



**INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS
SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL
ESTADO
VS
RECAUDADOR DE RENTAS DEL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA EN MEXICALI
EXPEDIENTE 855/2019
P R I N C I P A L**

Mexicali, Baja California, a dieciocho de marzo de dos mil veinte.

SENTENCIA DEFINITIVA que reconoce la validez del requerimiento de obligaciones omitidas y de las multas contenidas en dicho requerimiento; actos impugnados en el presente juicio.

GLOSARIO

Ley del Tribunal	Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
Ley de Hacienda	Ley de Hacienda del Estado de Baja California.
Ley de Asistencia Social	Ley de Asistencia Social para el Estado de Baja California.
Código Fiscal	Código Fiscal del Estado de Baja California.
ISSSTE	Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.
ISRT	Impuesto Sobre Remuneraciones al Trabajo Personal.

ANTECEDENTES

1. El treinta de octubre de dos mil diecinueve la parte actora promovió juicio de nulidad señalando como actos impugnados el requerimiento de obligaciones omitidas con folio *****1 de dos del mismo mes y año, emitido por el Recaudador de Rentas del Estado en Mexicali, así como la imposición de las multas contenidas en dicho requerimiento.
2. Mediante proveído de cuatro de noviembre de diciembre de dos mil diecinueve se admitió la demanda, ordenándose el emplazamiento del citado Recaudador, quien, al contestar, sostuvo la legalidad del acto impugnado.
3. El veintitrés de enero de dos mil veinte se celebró la audiencia de pruebas y alegatos conforme a lo dispuesto en el artículo 80 de la Ley del Tribunal, en la que se citó a las partes para oír sentencia; por lo que se procede a dictar la resolución correspondiente.

4. Mediante acuerdo de tres de marzo de dos mil veinte, se ordenó hacer saber a las partes que a partir de esa fecha, la licenciada Alma Alejandrina Razo Santoyo, Primer Secretaria de Acuerdos de esta Primera Sala, quien funge como Magistrada por ministerio de Ley, Titular de dicha Sala, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley del Tribunal, sustanciaría el presente juicio.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Esta Primera Sala es competente para resolver el presente juicio, en virtud de que la resolución impugnada es de naturaleza fiscal emanada de una autoridad estatal, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1, 22, fracción II, y 45, de la Ley del Tribunal.

SEGUNDO. Existencia de los actos impugnados. La existencia de los actos impugnados quedó acreditada en autos con la documental pública consistente en original del requerimiento de obligaciones omitidas de impuestos estatales con folio *****1 de dos de octubre de dos mil diecinueve emitido por el Recaudador de Rentas del Estado en Mexicali (foja 23 de autos) y el reconocimiento expreso de dicha autoridad, de conformidad con los artículos 285, fracción III, 322, fracción II, 323, 400, 404 y 405 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado, de aplicación supletoria a la Ley del Tribunal.

TERCERO.- Procedencia. Al no hacerse valer causales de improcedencia y sobreseimiento, y no advertirse la existencia de alguna de las previstas en la Ley del Tribunal, el presente juicio es procedente.

CUARTO.- Estudio de los motivos de inconformidad primero y segundo. Se procede al análisis conjunto de los referidos motivos de disenso, al encontrarse estrechamente relacionados, en los que, en esencia, la parte actora sostiene lo siguiente.

- El acto impugnado es violatorio de los artículos 2, fracción IV, 12 y 95 bis del Código Fiscal del Estado, en relación con los artículos 2, 151-13, 151-15 y 151-16 de la Ley de Hacienda, pues el primero establece que la Ley de Hacienda es un ordenamiento de carácter fiscal, el segundo que las normas de derecho tributario son de estricta aplicación y el tercero, que sólo a las personas obligadas a presentar declaraciones podrá exigírseles la presentación de documentos en donde se constata que han cumplido con las obligaciones fiscales.
- Las autoridades tienen impedimento legal para exigirle la documentación de las obligaciones fiscales, como el IS RTP como sujeto obligado al pago, ya que el artículo 95 bis del Código Fiscal del Estado es enfático al señalar que sólo las personas que estén obligadas a rendir declaraciones pueden ser requeridas por documentación que acredite la satisfacción del cumplimiento de sus obligaciones fiscales, siendo el caso, de conformidad con los artículos 2, 151-13, 151-15 y 151-16 de la Ley de

Hacienda, la actora no está obligada al pago de dicho impuesto, pues al tenor de los preceptos en cita, sólo las personas físicas y morales están obligadas a tributarlo, mas no la Federación, entendiendo ésta en sentido amplio, es decir, centralizada y descentralizada.

- Si se hubiera querido que la Federación también causara el ISRTP, la Ley de Hacienda hubiere sido expresa en señalarlo, por lo que, al no ser así, la parte actora forma parte de la administración descentralizada de la Federación, quedando excluida de dicha contribución.

- Aunado a lo anterior, en términos del artículo 151-14 de la Ley de Hacienda, parte de lo recaudado por concepto del ISRTP, se destina a un fideicomiso empresarial, lo que se explica al ser un tributo eminentemente de empresas y no de personas morales oficiales; la parte actora no realiza ninguna función empresarial, de ahí que no sea causante del impuesto en cuestión.

- Invoca como precedente la sentencia dictada por el Pleno de este Tribunal en el recurso de revisión 1213/2011 S.S.

- Para la Federación existe exención del pago de impuestos expedidos por leyes tributarias del Estado de Baja California, simple y sencillamente porque el legislador local así lo previó en el artículo 20, fracción I, del Código Fiscal, lo que es aplicable a la actora, al ser un organismo descentralizado con personalidad jurídica y patrimonio propio, perteneciente a la Administración Pública Federal Paraestatal.

- Al tenor de los artículos 1 y 45 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, 1, 5, 195 y 196 de la Ley del ISSSTE, el instituto actor cumple con una función asignada a la Federación a través de su Descentralización, tomando en consideración que las finalidades de los organismos públicos descentralizados previstas en el artículo 14 de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales, al estar referidas a la realización de actividades prioritarias o estratégicas, a la prestación de un servicio público o social y a la obtención o aplicación de recursos públicos para fines de asistencia o seguridad social, convierten a dichos organismos en ejecutores de objetivos que deben reputarse como fines públicos propios del Estado, por lo que es válido calificarlos como personas jurídicas públicas.

- De una correcta interpretación de los artículos 90 de la Constitución Federal, 1, 3 y 9 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y 1 de la Ley Federal de Entidades Paraestatales, se llega a la conclusión de que el ISSSTE se encuentra dentro de la estructura orgánica de la Administración Pública Federal, pues en términos del primero de los artículos en cita, el Ejecutivo Federal no se desliga de la intervención y operación del ISSSTE, por el sólo hecho de ser un organismo descentralizado.

- La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido jurisprudencia firme en el sentido de que los organismos públicos descentralizados son parte integrante de la Administración Pública Federal, en su faceta paraestatal, por lo que no está obligado al pago del ISRTP, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 20, fracción I, del Código Fiscal, que señala que la Federación está exenta del pago de impuestos, a menos que sus actividades no correspondan a sus funciones de derecho público.

- El ISSSTE cumple con una función social derivada de los artículos 195 y 196 de la Ley del ISSSTE, por lo que no hay duda de que la Federación realiza actividades correspondientes a sus funciones de derecho público a través de dicho instituto.

En relación a lo anterior, la autoridad demandada sostiene lo siguiente:

- Si bien es cierto que el artículo 20, fracción I, del Código Fiscal del Estado establece que la Federación, el Estado y los Municipios estarán exentos del pago del impuesto, salvo lo que las leyes especiales determinen, a menos que su actividad no corresponda a sus funciones de derecho público, también lo es que esta disposición solamente se refiere a las dependencias que integran la administración pública centralizada de los tres órdenes de gobierno sin incluir la paraestatal, por lo que si el ISSSTE es una institución descentralizada que de conformidad con el artículo 5 de su ley cuenta con personalidad jurídica y patrimonio propio, no es factible encuadrarlo dentro del supuesto de exención antes citado; cita la tesis de rubro *"ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS. SI BIEN SON ÓRGANOS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, NO FORMAN PARTE DE LOS PODERES EJECUTIVOS, FEDERAL, ESTATALES NI MUNICIPAL"*.

- El ISSSTE no forma parte del poder federal, por lo que no encuadra dentro de la exención que el artículo 20 del Código Fiscal contempla; la actora, al ser un organismo descentralizado, compone la administración pública paraestatal conforme lo dispuesto en el artículo 1 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.

- La quejosa sí se encuentra sujeta al pago del ISRTP, por lo que la autoridad está facultada para requerir la documentación de las obligaciones fiscales de dicho impuesto.

- La actora pasa por alto que el artículo 20 del Código Fiscal limita dicha exención al hecho de que la Federación tenga funciones de derecho público, lo que no sucede en el caso, al ofrecer la actora la comercialización de productos básicos, servicios, bienes de consumo, medicamentos y material de curación al derechohabiente y al público en general.

- El ISSSTE se encuentra reglamentado por el Reglamento Orgánico del SuperISSSTE, tal como se reconoce en la demanda; el artículo 1 de dicho ordenamiento establece que el SuperISSSTE es desconcentrada y no descentralizada como la parte actora pretende hacerlo valer.

- Al ser la quejosa una institución desconcentrada, depende de una institución descentralizada denominada ISSSTE, mismas que no dependen de la Federación, aunado a que el SUPERISSSTE posee patrimonio y personalidad propia, gozando de atribuciones directivas y competencia funcional propia, además de contar con objeto propio, el cual se encuentra encaminado a funciones específicas del ISSSTE, que no corresponden a funciones de Derecho Público, tal como se advierte del artículo 3 del Reglamento Orgánico del SUPERISSSTE.

- Es evidente que el ISSSTE no encuadra dentro de los sujetos de exención contemplados por el artículo 20 del Código Fiscal, por no perseguir los mismos fines que la Federación, aunado a que ésta se identifica por relaciones de supra y subordinación que lo vinculan dentro de la estructura jerárquica del poder público, relaciones que afectan esencialmente a las facultades decisorias y de ejecución, por lo que al contrario, el ISSSTE al ser un organismo descentralizado, decide y actúa de forma independiente, contando con patrimonio y objetivos propios, encaminados específicamente a planear, normar, dirigir y realizar los programas y servicios de apoyo para la adquisición de productos básicos y de consumo que establece la ley y, en cumplimiento del mismo, podrá utilizar marcas, nombres comerciales y demás distintivos que se consideren adecuados para su operación y funcionamiento, por lo que no persigue funciones de derecho público.

- De la lectura del requerimiento impugnado se desprende que la quejosa tiene como giro, servicios administrativo de trámite y cobranza, por lo que es incoherente que al perseguir dichos fines, pretenda aludirse como entidad con funciones de Derecho Público, por lo que sostiene la validez de los actos impugnados, por no encuadrar la parte actora en el supuesto de exención previsto en el artículo 20, fracción I, del Código Fiscal.

Los motivos de inconformidad reseñados son infundados. Se explica.

En primer lugar, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 98 de la Ley del Tribunal, contrario a lo sostenido por esta Sala en el diverso juicio 251/2019 de su índice, se considera que el ISSSTE no encuadra en el supuesto previsto en el artículo 20, fracción I, del Código Fiscal, en lo relativo al IS RTP, en atención a las consideraciones que en seguida se exponen.

Es necesario traer a la vista los preceptos siguientes.

De la Constitución Federal.

“Artículo 49. El Supremo Poder de la Federación se divide para su ejercicio en Legislativo, Ejecutivo y Judicial.

No podrán reunirse dos o más de estos Poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el Legislativo en un individuo, salvo el caso de facultades extraordinarias al Ejecutivo de la Unión, conforme a lo dispuesto en el artículo 29. En ningún otro caso, salvo lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 131, se otorgarán facultades extraordinarias para legislar.”

“Artículo 80. Se deposita el ejercicio del Supremo Poder Ejecutivo de la Unión en un solo individuo, que se denominará “Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.”

“Artículo 90. La Administración Pública Federal será centralizada y paraestatal conforme a la Ley Orgánica que expida el Congreso, que distribuirá los negocios del orden administrativo de la Federación que

estarán a cargo de las Secretarías de Estado y definirá las bases generales de creación de las entidades paraestatales y la intervención del Ejecutivo Federal en su operación.

La (sic DOF 02-08-2007) leyes determinarán las relaciones entre las entidades paraestatales y el Ejecutivo Federal, o entre éstas y las Secretarías de Estado."

De la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal:

"Artículo 1o.- La presente Ley establece las bases de organización de la Administración Pública Federal, centralizada y paraestatal.

La Oficina de la Presidencia de la República, las Secretarías de Estado, la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal y los Órganos Reguladores Coordinados integran la Administración Pública Centralizada.

Los organismos descentralizados, las empresas de participación estatal, las instituciones nacionales de crédito, las organizaciones auxiliares nacionales de crédito, las instituciones nacionales de seguros y de fianzas y los fideicomisos, componen la administración pública paraestatal.

Artículo 2o.- En el ejercicio de sus atribuciones y para el despacho de los negocios del orden administrativo encomendados al Poder Ejecutivo de la Unión, habrá las siguientes dependencias de la Administración Pública Centralizada:

- I. Secretarías de Estado;
- II. Consejería Jurídica, y
- III. Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética a que hace referencia el artículo 28, párrafo octavo, de la Constitución."

De la Ley Federal de las Entidades Paraestatales:

ARTICULO 1o.- La presente Ley, Reglamentaria en lo conducente del artículo 90 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene por objeto regular la organización, funcionamiento y control de las entidades paraestatales de la Administración Pública Federal.

Las relaciones del Ejecutivo Federal, o de sus dependencias, con las entidades paraestatales, en cuanto unidades auxiliares de la Administración Pública Federal, se sujetarán, en primer término, a lo establecido en esta Ley y sus disposiciones reglamentarias y, sólo en lo no previsto, a otras disposiciones según la materia que corresponda.

ARTICULO 2o.- Son entidades paraestatales las que con tal carácter determina la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal."

De la Ley del ISSSTE:

Artículo 1. La presente Ley es de orden público, de interés social y de observancia en toda la República, y se aplicará a las Dependencias, Entidades, Trabajadores al servicio civil, Pensionados y Familiares Derechohabientes, de:

- I. La Presidencia de la República, las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Federal, incluyendo al propio Instituto;

II. Ambas cámaras del Congreso de la Unión, incluidos los diputados y senadores, así como los Trabajadores de la Entidad de Fiscalización Superior de la Federación;

III. El Poder Judicial de la Federación, incluyendo a los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, magistrados y jueces, así como consejeros del Consejo de la Judicatura Federal;

IV. La Procuraduría General de la República;

V. Los órganos jurisdiccionales autónomos;

VI. Los órganos con autonomía por disposición constitucional;

VII. El Gobierno del Distrito Federal, sus órganos político administrativos, sus órganos autónomos, sus Dependencias y Entidades, la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, incluyendo sus diputados, y el órgano judicial del Distrito Federal, incluyendo magistrados, jueces y miembros del Consejo de la Judicatura del Distrito Federal, conforme a su normatividad específica y con base en los convenios que celebren con el Instituto, y

VIII. Los gobiernos de las demás Entidades Federativas de la República, los poderes legislativos y judiciales locales, las administraciones públicas municipales, y sus Trabajadores, en aquellos casos en que celebren convenios con el Instituto en los términos de esta Ley.

Artículo 4. Se establecen con carácter obligatorio las siguientes prestaciones y servicios:

I. Préstamos hipotecarios y financiamiento en general para vivienda, en sus modalidades de adquisición en propiedad de terrenos o casas habitación, construcción, reparación, ampliación o mejoras de las mismas; así como para el pago de pasivos adquiridos por estos conceptos;

II. Préstamos personales:

a) Ordinarios;

b) Especiales;

c) Para adquisición de bienes de consumo duradero, y

d) Extraordinarios para damnificados por desastres naturales;

III. Servicios sociales, consistentes en:

a) Programas y servicios de apoyo para la adquisición de productos básicos y de consumo para el hogar;

b) Servicios turísticos;

c) Servicios funerarios, y d) Servicios de atención para el bienestar y desarrollo infantil;

IV. Servicios culturales, consistentes en:

a) Programas culturales;

b) Programas educativos y de capacitación;

c) Atención a jubilados, Pensionados y discapacitados, y

d) Programas de fomento deportivo.

Artículo 5. La administración de los seguros, prestaciones y servicios establecidos en el presente ordenamiento, así como la del Fondo de la Vivienda, del PENSIONISSSTE, de sus delegaciones y de sus demás órganos desconcentrados, estarán a cargo del organismo descentralizado con personalidad jurídica y patrimonio propios, denominado Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, con domicilio en la Ciudad de México, Distrito Federal, que tiene como objeto contribuir al bienestar de los Trabajadores, Pensionados y Familiares

Derechohabientes, en los términos, condiciones y modalidades previstos en esta Ley.

Del Estatuto Orgánico del ISSSTE:

“ARTÍCULO 1.- Este estatuto es de observancia general para el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y se expide en los términos previstos en la Ley Federal de las Entidades Paraestatales, Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y demás disposiciones aplicables; tiene por objeto, establecer la planeación, organización, ejecución, control, supervisión y vigilancia de la prestación de los servicios y prestaciones que establece la Ley, encaminados a garantizar el derecho humano a la salud y a la seguridad social.

El Instituto es un organismo público descentralizado con personalidad jurídica y patrimonio propios constituido conforme a la Ley.

Es obligación de todos los servidores públicos del Instituto dar cumplimiento a este Estatuto y actuar con honradez, austeridad, transparencia y eficiencia, y los demás aplicables, en el cumplimiento de sus responsabilidades y funciones.

Del Código Fiscal.

“ARTICULO 20.- Estarán exentos del pago de Impuestos, salvo lo que las Leyes especiales determinen:

I.- La Federación, el Estado y los Municipios, a menos que su actividad no corresponda a sus funciones de Derecho Público.”

De la Ley de Hacienda.

“ARTICULO 151-15.- Son sujetos del impuesto las personas físicas y morales que se encuentran domiciliadas en el Estado, o tengan en éste agencias, sucursales o representación y realicen los pagos por remuneración al trabajo personal prestado bajo la dirección y dependencia de un tercero. Así como las personas que no se encuentren domiciliados en el Estado, ni tengan en éste agencias, sucursales o representación y realicen pagos por remuneraciones al trabajo a personas que presten sus servicios de carácter personal en el Estado.”

De la Ley de Ingresos del Estado de Baja California para el ejercicio fiscal dos mil diecinueve.

“ARTÍCULO 3.- El Impuesto sobre Remuneraciones al Trabajo personal se causa con una tasa de 1.80%.

...

Con independencia de lo que establezcan otras leyes, se incluye dentro de los sujetos referidos en el artículo 151-15 de la ley de Hacienda del Estado de Baja California, a cualquier ente público de la administración central o paraestatal de los tres órdenes de gobierno, que realice pagos por conceptos de remuneraciones al trabajo personal, prestado dentro del territorio del Estado, bajo su dirección o dependencia de un tercero, incluidos las entidades paraestatales, paramunicipales y organismo autónomos, salvo aquellos entes públicos que directamente o a través de las participaciones referidas en la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de

Baja California, obtengan ingresos derivados de este impuesto. No serán sujetos de este impuesto, las entidades descentralizadas de la administración pública estatal y municipal que posean bienes declarados como patrimonio cultural del estado, por el pago de remuneraciones que realicen al personal que presta sus servicios en dichos bienes."

De los preceptos transcritos se advierte que: **a)** son sujetos del IS RTP las personas físicas y morales que se encuentran domiciliadas en el Estado, o tengan en éste agencias, sucursales o representación y realicen los pagos por remuneración al trabajo personal prestado bajo la dirección y dependencia de un tercero, así como las personas que no se encuentren domiciliados en el Estado, ni tengan en éste agencias, sucursales o representación y realicen pagos por remuneraciones al trabajo a personas que presten sus servicios de carácter personal en el Estado; **b)** que la Federación, el Estado y los Municipios, a menos que su actividad no corresponda a sus funciones de Derecho Público, estarán exentos del pago de Impuestos, salvo lo que las Leyes especiales determinen; y, **c)** que independientemente de lo que establezcan otras leyes, dentro de los sujetos del IS RTP se encuentra incluido cualquier ente público de la administración central o paraestatal de los tres órdenes de gobierno, incluidos las entidades paraestatales, paramunicipales y organismo autónomos, salvo aquellos entes públicos que directamente o a través de las participaciones referidas en la Ley de Coordinación Fiscal del Estado, obtengan ingresos derivados del IS RTP.

En ese sentido, es claro que la exención prevista en el artículo 20, fracción I, del Código Fiscal se encuentra condicionada a que la Federación, el Estado o los Municipios; **I)** tengan a su cargo una actividad de derecho público y, **II)** que las leyes especiales no establezcan que sí sean sujetos de determinada contribución.

En la especie, la Ley de Ingresos del Estado de Baja California para el ejercicio fiscal dos mil diecinueve establecen de manera expresa en el capítulo correspondiente al IS RTP, que son sujetos de dicho impuesto cualquier ente público de la administración central o paraestatal de los tres órdenes de gobierno, incluidos las entidades paraestatales, paramunicipales y organismos autónomos, dentro de los que encuadra el ISSSTE, ya que tal como lo reconoce en su demanda, es un organismo descentralizado que integra la administración pública federal, de ahí que en la especie no se cumpla con el requisito identificado en el párrafo anterior con inciso II) para la aplicabilidad de la exención prevista en el artículo 20 del Código Fiscal, consistente en que una ley especial no establezca que, en el caso concreto, la Federación sí sea sujeto de determinada contribución, por lo que resulta evidente que el ISSSTE, por lo menos durante el ejercicio fiscal antes referido, sí sea sujeto del IS RTP.

Debe decirse que el artículo 3 de la aludida ley de ingresos, para efectos del IS RTP es ley especial, pues regula de manera específica dicho impuesto, a diferencia del artículo 20 del Código Fiscal, que regula de manera global la totalidad de las contribuciones estatales.

Por ello, es innecesario emprender el análisis relativo a si la actividad que el ISSSTE desarrolla es de derecho público o no, así como el tópico relativo a si, al ser un órgano descentralizado de la administración pública federal, le es aplicable la exención prevista a favor de los Municipios en el artículo 20, fracción I, del Código Fiscal; lo anterior, porque independientemente de su resultado, en nada variaría el sentido del fallo, al haber quedado definido que la parte actora sí es sujeto del IS RTP en términos de lo dispuestos en el artículo 3 de la Ley de Ingresos del Estado para el ejercicio fiscal dos mil diecinueve, que es el ejercicio sobre el que versa el requerimiento impugnado en el presente juicio.

En ese sentido, en la especie, es inaplicable la jurisprudencia 1/2014 del Pleno de este Tribunal de rubro *"INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. LE ES APLICABLE LA EXENCION PREVISTA EN EL ARTICULO 20, FRACCION I, DEL CODIGO FISCAL DEL ESTADO, AL FORMAR PARTE DEL PODER EJECUTIVO FEDERAL EN SENTIDO AMPLIO."*, pues la normatividad interpretada en la misma es sustancialmente distinta a la vigente en dos mil diecinueve, pues en esta última se establece expresamente que, entre otros, los organismos descentralizados federales son sujetos del IS RTP.

QUINTO.- Estudio del tercer motivo de inconformidad. En el referido motivo de disenso la parte actora sostiene, en esencia, lo siguiente.

- La determinación impugnada violenta el artículo 180 de la Ley de Hacienda, pues es innegable y un hecho notorio que en Baja California el ISSSTE realiza y presta servicios de medicina preventiva, atención al bienestar y desarrollo infantil, promociones culturales, de preparación técnica, fomento deportivo y recreación, entre otras, las cuales se consideran como de asistencia social según el criterio del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro *"ASISTENCIA SOCIAL. LA ASISTENCIA PÚBLICA Y PRIVADA FORMAN PARTE DE ELLA"*, al dirigirse a modificar y mejorar las circunstancias de carácter social que impidan al individuo su desarrollo integral; en consecuencia, le resulta la exención para el no pago del IS RTP contemplada en los artículos 2, 151-13, 151-15 y 151-16 de la Ley de Hacienda.
- La emisión del requerimiento impugnado violenta los preceptos antes citados, porque de conformidad con los artículos 1, 2, 5, 34 y 37 de la Ley General de Salud, el ISSSTE da asistencia social a sus derechohabientes, más cuando conforme a los artículo 11 y 13, fracción XI, de la Ley de Asistencia Social, el Estado de Baja California a través de su Secretaría de Salud, es quien se coordina con las instituciones de salud de la Federación para la aplicación de la asistencia social en Baja California; cita las tesis de rubros *"ASISTENCIA SOCIAL. LA ASISTENCIA PÚBLICA Y PRIVADA FORMAN PARTE DE ELLA"*, *"HECHOS NOTORIOS. SU APRECIACIÓN"*, *"PRUEBAS, HECHO NOTORIOS."*, *"PRUEBA. CARGA DE LA MISMA RESPECTO DE LEYES, REGLAMENTOS, DECRETOS Y ACUERDOS DE INTERÉS GENERAL PUBLICADOS EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN"* y *"BANCO DE MÉXICO. SU NATURALEZA Y EFECTOS DE LA*

PUBLICACIÓN DE INDICADORES FINANCIEROS EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN”.

El motivo de inconformidad reseñado es infundado, en atención a las consideraciones que enseguida se exponen.

El artículo 180, fracción I, de la Ley de Hacienda, establece:

“ARTICULO 180.- Estarán exentos del pago del impuesto sobre remuneraciones al trabajo personal:

I.- Las Instituciones de Asistencia Social Privada, que sean reconocidas como Auxiliares en los términos de la Ley de Asistencia Social para el Estado de Baja California;
...”

Los artículos 1 y 47 a 49 de la Ley de Asistencia Social para, disponen:

“TÍTULO PRIMERO
DE LA ASISTENCIA SOCIAL PÚBLICA

CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1.- Las disposiciones de esta Ley son de orden público e interés social y tienen por objeto:

I.- Establecer las bases de un Sistema Estatal de Asistencia Social, que promueva la prestación de los servicios de asistencia social y coordine el acceso a los mismos;

II.- Garantizar la concurrencia y colaboración de los gobiernos federal, estatal y municipal; así como la participación de la sociedad, en la prestación de los servicios de asistencia social;

III.- Regular el funcionamiento de las Instituciones Públicas que presten servicios asistenciales;

IV.- Regular los actos relativos a la constitución, funcionamiento, fomento y desarrollo de las Instituciones de asistencia social privada.

TÍTULO SEGUNDO
DE LA ASISTENCIA SOCIAL PRIVADA

CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 47.- Son Instituciones de Asistencia Social Privada, las personas morales que con fines de interés público y no lucrativos, sean reconocidas por el Estado como auxiliares de la asistencia social, con capacidad para poseer un patrimonio propio destinado a la realización de actos de asistencia social.

ARTÍCULO 48.- Se consideran actos de asistencia social privada, los establecidos en el artículo 4º de esta Ley, ejecutados por los particulares.

ARTÍCULO 49.- Las Instituciones de Asistencia Social Privada, gozarán de las exenciones, estímulos, subsidios y prerrogativas fiscales y administrativas que establezcan las leyes."

En primer término, de los preceptos transcritos se advierte que las Instituciones de Asistencia Social Privada, que sean reconocidas como auxiliares en los términos de la Ley de Asistencia Social, están exentas del pago del ISRPT.

La Ley de Asistencia Social distingue entre instituciones de asistencia social pública y privada, definiendo las segundas como aquellas personas morales particulares que con fines de interés público y no lucrativos, sean reconocidas por el Estado como auxiliares de la asistencia social, con capacidad para poseer un patrimonio propio destinado a la realización de actos de asistencia social.

En la especie, es indudable que el ISSSTE no es una institución de asistencia social privada, pues como quedó precisado en el considerando que antecede, es un organismo descentralizado que forma parte de la administración pública paraestatal federal y no una persona moral de derecho privado, de ahí que, contrario a lo que sostiene la demandante, no encuadra en la exención prevista en el artículo 180 de la Ley de Hacienda.

Además, es aplicable la jurisprudencia 2a./J. 46/2012 (10a.) con registro 2000850 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 1278 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta correspondiente a mayo de dos mil doce, libro VIII, tomo 2, de rubro y texto siguientes.

NÓMINAS. EL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO NO ESTÁ EXENTO DEL PAGO DE ESE IMPUESTO, AL NO UBICARSE EN EL SUPUESTO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 22, FRACCIÓN II, INCISO B), DE LA LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE SINALOA. Conforme a dichos numeral, fracción e inciso, se exceptúan del pago del impuesto sobre nóminas las erogaciones que efectúen instituciones sin fines de lucro que realicen actividades deportivas, culturales o sociales o en cualquiera de sus formas, así como las que promuevan asistencia social, en términos de la Ley de Instituciones de Asistencia Privada para el Estado de Sinaloa. En este orden de ideas, si se toma en cuenta que el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado es un organismo descentralizado, cuyas actividades, en general, tienden a prestar servicios de seguridad social, encaminados a proteger, promover y restaurar la salud de sus derechohabientes, incluyendo atención médica preventiva, curativa, de maternidad y rehabilitación física y mental, y conforme al artículo 197 de su Ley proporciona a sus derechohabientes servicios culturales, recreativos y deportivos, esas circunstancias no bastan para que se actualice la exención referida, atento a que las funciones mencionadas únicamente constituyen algunos de los servicios prestados a sus derechohabientes, pues también se ocupa de actividades ajenas a ellos, como son, a manera de ejemplo, proporcionar, a precios módicos, los programas y servicios de apoyo para la adquisición de productos básicos y de consumo en el hogar, así como servicios turísticos, funerarios y de atención al bienestar y desarrollo infantil, por las que además,

evidentemente, eroga un pago en dinero por concepto de remuneración al trabajo subordinado de sus trabajadores, circunstancias que reflejan su capacidad contributiva; por tanto, el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, al realizar actividades diversas a las señaladas en el artículo 22 citado, no está exento del pago del impuesto estatal sobre nóminas.

En consecuencia, al ser infundados los motivos de inconformidad que la parte actora hace valer, con fundamento en el artículo 82 de la Ley del Tribunal, procede reconocer la validez de los actos impugnados.

Por lo expuesto, con fundamento en el artículo 82 de la Ley del Tribunal, se...

RESUELVE

PRIMERO.- Son infundados los motivos de inconformidad hechos valer.

SEGUNDO.- Se reconoce la validez del requerimiento de obligaciones omitidas con número de folio *****1 de dos de octubre de dos mil diecinueve, emitido por el Recaudador de Rentas del Estado en Mexicali, así como de las multas impuestas en dicho requerimiento.

Notifíquese personalmente a la parte actora y por oficio a la autoridad demandada.

Así lo resolvió la Primer Secretaria de Acuerdos adscrita a la Primera Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, Alma Alejandrina Razo Santoyo, quien actúa en funciones de Magistrada por ministerio de ley, en términos de lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley que rige a este Tribunal, y firmó ante la presencia del Secretario de Acuerdos Raúl Aldo González Ramírez, quien da fe.

ELIMINADO: Numero de folio en foja 1, 2 y 13

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.



EL SUSCRITO, **HÉCTOR HERNÁNDEZ ESTRADA**, SECRETARIO DE ACUERDOS DEL JUZGADO PRIMERO DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HACE CONSTAR: -----

QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE LA SENTENCIA DEFINITIVA DICTADA POR LA PRIMER SECRETARIA DE ACUERDOS, ACTUANDO EN FUNCIONES DE JUEZ TITULAR DEL JUZGADO PRIMERO DE FECHA **DIECIOCHO DE MARZO DE DOS MIL VEINTE**, RELATIVA AL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO **855/2019** EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CONSIDERADO COMO LEGALMENTE RESERVADOS Y/O CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE MEDIANTE LA UTILIZACIÓN DE DIEZ ASTERISCOS; VERSIÓN QUE VA EN **13 (TRECE)** FOJAS ÚTILES.-----

LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO POR LOS ARTÍCULOS **80, 83**, FRACCIÓN VI, INCISO B) DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA; ARTÍCULOS **57, 58, 59, 60** Y DEMÁS APLICABLES DEL REGLAMENTO EN MATERIA DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, ARTICULO **25**, FRACCIÓN XV DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA Y ARTÍCULOS **56 Y 57** DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PUBLICAS DEL SISTEMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS. LO QUE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A **TREINTA Y UNO DE ENERO DE DOS MIL VEINTITRES**, DOY FE.-----



JUZGADO PRIMERO
MEXICALI, B.C.